

**Asamblea General**

Distr. general
23 de marzo de 2016

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones
(30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015)**

**Opinión núm. 55/2015 relativa a Enrique Guerrero Aviña
(México)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 19 de agosto de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México una comunicación relativa a Enrique Guerrero Aviña. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-04762 (S)



* 1 6 0 4 7 6 2 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Guerrero Aviña, de 28 años de edad, es ciudadano mexicano, residente en Tlacotalpan 135 Colonia Roma Sur, Código postal 06760 México D.F. y estudiante de Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México registrado con el número 404054674.

5. El Sr. Guerrero Aviña ha participado en la organización de foros sobre derechos humanos en la UNAM. Ha apoyado el desarrollo de cooperativas de cultivo ecológico y ha sido impulsor de medidas locales orientadas a promover el desarrollo y la ecología. Es miembro fundador del Colectivo Liquidámbur para la promoción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y miembro activo de distintos movimientos sociales y culturales y jugador profesional de ajedrez.

6. Informa la fuente que el 17 de mayo de 2013, a las 22.45 horas, cuando el Sr. Guerrero Aviña se encontraba conduciendo su automóvil por el Eje 8 Sur Calzada Ermita-Iztapalpa y Circuito Interior Avenida Río Churubusco, en México D.F., fue embestido por camionetas blancas sin ningún tipo de identificación, ocupadas por hombres armados vestidos de civil. Los asaltantes dispararon repetidamente al vehículo del Sr. Guerrero Aviña, lo que ocasionó que se averiase. El Sr. Guerrero Aviña descendió de su automóvil y corrió hasta llegar a la avenida Río Churubusco, donde pidió ayuda a operarios de una grúa, sin éxito. Los individuos que le perseguían le dieron alcance. El Sr. Guerrero Aviña solicitó que se identificasen pero fue golpeado. Minutos más tarde llegaron patrulleros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes le subieron a uno de los vehículos y le identificaron. Posteriormente, los policías de la Secretaría permitieron que los hombres que habían estado persiguiendo al Sr. Guerrero Aviña se lo llevasen detenido en una de las camionetas que habrían participado en la persecución.

7. La fuente presenta documentos emitidos por la Coordinación General de Servicios Periciales (Folio 34318, PGR/SEIDO/UEIDMS/270/2013) en las que se confirma que el vehículo del Sr. Guerrero Aviña fue blanco de impactos de arma de fuego en diversas partes de su carrocería e interior.

8. El Sr. Guerrero Aviña fue reportado desaparecido durante más de 30 horas, antes de ser presentado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, el 19 de mayo de 2013, a las 4.00 horas. Se alega que en el momento de su detención no se mostró ninguna orden de aprehensión en su contra ni se le informó verbalmente del motivo de la detención, que se enmarcaría en la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/270/2013, iniciada por la Subprocuraduría.

9. La fuente alega que durante el período comprendido desde la desaparición de esta persona hasta ser presentado ante la Subprocuraduría, el detenido fue torturado de manera sistemática. Habría sido amenazado, golpeado, asfixiado y sometido a ejecución simulada para que de esta forma aceptara el delito por el que habría sido detenido. La fuente añade

que al detenido se le preguntó por las personas que participaban en el movimiento social al que pertenecía y que se amenazó a su familia. Se alega que en el día de su detención, el Sr. Guerrero Aviña fue conducido a un lugar desconocido (probablemente cerca de Tlatelolco) donde le vendaron los ojos. Habría recibido bofetadas en la cabeza, puñetazos en la nuca y rodillazos en las costillas. Además, habría recibido insultos reiterados cuando estaba siendo torturado. Durante el mismo día, al Sr. Guerrero Aviña le habrían dislocado un pulgar, le habrían amenazado con violarlo sexualmente, le habrían intimidado con armas de fuego y le habrían asfixiado reiteradamente cubriéndole la cabeza con una bolsa de plástico.

10. El Sr. Guerrero Aviña fue mantenido en confinamiento solitario y no se le permitió la comunicación con un abogado de su confianza. El abogado defensor que le habría sido designado solo se presentó al final de su declaración, el día 19 de mayo de 2013. La fuente añade que los familiares del Sr. Guerrero Aviña no lograron ver al detenido hasta cuatro días más tarde de su desaparición, el 21 de mayo de 2013. Además, las autoridades negaron en un principio que el Sr. Guerrero Aviña se encontrara en sus instalaciones. Cuando sus familiares pudieron tener acceso al detenido, éstos hicieron constar que el Sr. Guerrero Aviña presentaba numerosos golpes.

11. La fuente alega también que el Sr. Guerrero Aviña fue también sometido a torturas tras ser reportado ante la Subprocuraduría. Se arguye que el detenido fue esposado de pies y manos y mantenido de pie y sin tomar agua ni alimento durante más de 24 horas. Durante el tiempo que estuvo en estas condiciones, el Sr. Guerrero Aviña habría tenido que hacer frente a preguntas, amenazas e insultos con el fin de declararse culpable de los delitos de secuestro y de formar parte de una banda criminal.

12. La fuente alega que el médico que revisó al Sr. Guerrero Aviña se negó a anotar la totalidad de las lesiones que le causaron durante la tortura así como las lesiones psicológicas causadas por dicha situación. El dictamen médico de la Coordinación General de Servicios Periciales¹ resta incompleto.

13. La fuente informa que el 28 de mayo de 2013, la Autoridad Ministerial Federal ejerció acción penal por delito de delincuencia organizada y solicitó orden de aprehensión por el delito de secuestro (que se hizo efectiva el 18 de junio de 2013) consignándole, junto con otras 12 personas, en el penal de máxima seguridad Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 localizado en Puente Grande (Jalisco). En el momento de dar a conocer la detención del Sr. Guerrero Aviña a través de una conferencia de prensa, representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Comisión Nacional de Seguridad presentaron un comunicado oficial explicando la detención como el resultado de la investigación realizada por funcionarios de la Policía Federal dependiente de la Comisión en estrecha coordinación con la Procuraduría General de la República. Se alega que dicha conferencia dañó moralmente al Sr. Guerrero Aviña ya que su imagen fue exhibida públicamente. En esta conferencia el Sr. Guerrero Aviña fue acusado de la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de los menores Juan José Álvarez Benfield y Alexa Álvarez Benfield el 14 de enero de 2013.

14. La fuente alega que para justificar la detención del Sr. Guerrero Aviña, los agentes se basaron en una orden de localización y presentación a los portadores de unos números telefónicos, uno de los cuales fue adjudicado al Sr. Guerrero Aviña (5519329669). Respecto al aparato telefónico se reporta que no estaba resguardado y que no aparece en la cadena de custodia.

15. Se presentó recurso de apelación ante la Audiencia de Guadalajara contra los autos de formal prisión dictados el 28 de mayo y 18 de junio de 2013. El recurso fue visto el 27

¹ Dirección Especialidades Médico Forenses, Folio 34785, Oficio PF/DINV/CITO/DGAT/1996/2013.

de agosto de 2013 (Mesa V del cuarto tribunal unitario del tercer circuito en Guadalajara, Jalisco). La jueza encargada declaró reposición de procedimiento para nueve de los 13 acusados, entre ellos el Sr. Guerrero Aviña. La jueza determinó la violación del artículo 20 de la Constitución, así como el no cumplimiento del artículo 161 del Código Penal.

16. A pesar de dicha resolución judicial mencionada en el párrafo anterior, el Sr. Guerrero Aviña sigue en prisión hasta la fecha.

17. La fuente alega que el Sr. Guerrero Aviña ha visto violados sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso, a la comunicación, a la libertad y a la seguridad personal, a la salud, a la integridad personal y a la presunción de inocencia.

18. La fuente enumera las violaciones al debido proceso: no se presentó orden de aprehensión, los individuos que detuvieron al Sr. Guerrero Aviña no se identificaron en el momento de la detención y el detenido no fue remitido inmediatamente a una instancia oficial. Asimismo, su declaración fue obtenida mediante tortura y sin la presencia de un abogado defensor. Del mismo modo se establece que el Sr. Guerrero Aviña habría sufrido negligencias administrativas, al haber sido sometido a confinamiento solitario e incomunicado y al haber recibido un informe médico incompleto.

19. La fuente indica negligencia en la aplicación del Protocolo de Estambul por la autoridad correspondiente. La fuente también cita arbitrariedades cometidas contra el Sr. Guerrero Aviña que son coincidentes con las registradas en el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes sobre su misión a México (A/HRC/28/68/Add.3, párrs. 23, 25, 26, 29, 42, 47 y 54). Asimismo, la fuente sostiene que existen coincidencias con el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 38, 41, 42 y 52 a 55).

20. La fuente concluye que la detención del Sr. Guerrero Aviña es arbitraria a causa de las graves violaciones arriba señaladas a su derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

Respuesta del Gobierno

21. El 19 de agosto de 2015, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de México. De conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno tiene un plazo de 60 días para responder. El Grupo de Trabajo puede conceder una prórroga de 30 días siempre y cuando el Estado presente la solicitud. A pesar que este periodo inicial ya transcurrió, el Gobierno no buscó solicitar ninguna extensión.

22. La falta de respuesta a dicha comunicación es lamentable pero el plazo para la presentación de dicha respuesta ya transcurrió, por lo que el Grupo de Trabajo está en la capacidad de considerar el caso.

Deliberaciones

23. Tal como ha sido la práctica y en conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, la falta de respuesta por parte del Estado demandado no impide que el Grupo de Trabajo emita una opinión. En el presente caso, el Grupo de Trabajo lamenta la falta de cooperación del Estado y procederá al análisis del caso y considerará el fondo del mismo.

24. La fuente ha proporcionado acusaciones factuales detalladas respaldadas por algunas pruebas pertinentes. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo está convencido de la existencia de indicios razonables del presente caso. El silencio del Estado demandado significa que el Estado ha renunciado a su derecho a refutar dichos indicios y por tanto confirma, implícitamente, las acusaciones. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Guerrero Aviña es un estudiante de 28 años de edad quien es un activista de derechos humanos, especialmente en favor de la población agrícola. El 19 de mayo de 2013, fue detenido por la

policía de manera excepcionalmente violenta y se le tuvo incomunicado por unas 30 horas, fue objeto de malos tratos psicológicos y físicos, y finalmente fue acusado de ser miembro de una red de crimen organizado, además de haber cometido el delito de secuestro. El Sr. Guerrero Aviña también fue privado de asistencia legal y su abogado sólo apareció en el momento en el que se le solicitó firmar su declaración. Finalmente, aunque no por ello menos importante, se emitió una orden judicial para archivar su caso, que si se hubiese aplicado, habría conducido a una liberación eficaz.

25. En opinión del Grupo de Trabajo, los hechos dan lugar a tres formas de detención arbitraria. Primero, el Sr. Guerrero Aviña fue arrestado sin ninguna notificación de cualquier acusación en su contra, lo cual supone una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, ya que existe una orden judicial que desestima el caso, la detención ha dejado de tener fundamento jurídico en violación de las disposiciones anteriores. La falta de cumplimiento de dicha orden supone una violación del principio 6 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo). La ausencia de base legal para la detención se encuadra en la categoría I de los métodos de trabajo.

26. El derecho a un juicio justo ha sido violado al no permitir que los abogados asistieran al Sr. Guerrero Aviña desde el momento de su detención. Esto es una violación del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos. Asimismo, esto supone una violación del artículo 10 de la Declaración y el artículo 14 del Pacto, por lo que se encuadra en la categoría II de los métodos de trabajo. Adicionalmente, las circunstancias en las que se obtuvo la declaración del Sr. Guerrero Aviña plantea una serie de dudas y por tanto tal declaración no puede usarse en su contra en cualquier juicio², mientras que se transmitirá la alegación de tortura al procedimiento especial pertinente.

27. Por último, el Sr. Guerrero Aviña ha sido perseguido por su activismo en favor de los derechos humanos de otras personas en su región. Por lo tanto, él es un defensor de los derechos humanos que ha sido víctima, como consecuencia de su trabajo, y ello supone una violación de su derecho a la libertad de expresión y de opinión, lo que se encuadra, de acuerdo a los métodos de trabajo, en la categoría II. Este abuso también debe ser referido al procedimiento especial pertinente.

Decisión

28. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

El arresto y posterior privación de libertad del Sr. Guerrero Aviña corresponde a las categorías I, II y III de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. En consecuencia, con base en la opinión emitida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que tome las medidas necesarias para remediar la situación a través de la liberación del Sr. Guerrero Aviña y se le proporcione una debida compensación.

30. Asimismo, el Grupo de Trabajo referirá la situación al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

[Aprobada el 4 de diciembre de 2015]

² Ver Directriz 12 de los Principios y Directrices Básicos, sobre la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.